TOMO: CV **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3190

FOLIO: 093/099

PROT. ELECT. A201 019 **S261.**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos "**REYES, Luis Omar c/ MENDEZ, Yolanda Beatriz s/ daños y perjuicios**" expediente N° 2538 del año 2020 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia de la ciudad de Las Heras, que ingresaron en la Instancia bajo el N° 9198. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda I. Bard y Horacio M. J. Fernández para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es nula la sentencia? **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **TERCERA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que con la documentación de fs. 1/23 y escrito de fs. 24/29 Luis Omar Reyes con el patrocinio de la Dra. Rosa Razuri promueve demanda por reivindicación de cosas muebles y daños y perjuicios (arts. 2252, 1737 y 1738 del CCyC) invocando privación ilegítima del uso y goce de las cosas de su propiedad contra la Sra. Yolanda Beatriz Méndez a fin de que se le restituya una heladera carnicera marca FAMAFO, de 93 pies de 3 puertas, una "cierra" (sic, se trata de una sierra) cortadora de carne, un frezzer y el 50% de la mercadería que existe en el negocio de su propiedad más la suma de $1.350.000 por el daño y perjuicio por la privación de uso y goce los bienes, con más

los intereses a la tasa activa desde el hecho ilícito y actualización monetaria si correspondiere.

Formula un relato de la relación sentimental con la demandada iniciada en 2018 junto con un emprendimiento comercial con el nombre de fantasía Despensa Yoli. Afirma haber puesto el 100% del dinero y la demandada el trabajo por ser petrolero y no poder estar frente al negocio que era un minimercado. Da cuenta que a los fines de la apertura obtuvo un préstamo de $ 240.000 utilizados para la compra de la heladera, alquileres, compra de mercadería y siguió haciendo aportes casi sin obtener ganancias. Se refiere a los ingresos y porcentaje de ganancia que divide por dos para obtener la ganancia mensual que reclama.

Da cuenta de la finalización de la relación y de una amenaza de denunciarlo por violencia de género si sacaba la mitad de las cosas impidiéndole ingresar al negocio. Detalla bienes muebles adquiridos con los ingresos y sus intentos de llegar a un acuerdo justo con la demandada y luego la irregular situación de la pandemia. Transcribe las cartas documento intercambiadas entre las partes. Califica de despojo indebido, violento y arbitrario la conducta de la demandada y dedica un capítulo a fundar la legitimación para demandar y justiprecia el daño detallando los rubros y montos que se reclaman y la indemnización de daño emergente con una planilla de cálculo solicitando una cautelar. Ofrece prueba. Pide que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

En el primer proveído se reclama la tasa de justicia y se corre traslado de la demanda por 15 días y no se hace lugar a la cautelar.

II.- Que corrido traslado se presenta Yolanda Beatriz Méndez con patrocinio del Dr. Luis O. Corvalán, con la documental de fs. 32/62 y memorial de contestación de la

demanda de fs. 63/65. Interpone la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva y activa con apoyo en los arts. 2249 y 2253 del CCyC. Activa por no ser el actor titular del derecho y pasiva por ser los bienes objetos no reivindicables por ser indeterminados y fungibles. Respecto de la legitimación pasiva es improcedente por ser la demandada poseedora de buena fe y no ser el caso de cosas robadas o perdidas. Hace hincapié en que no se demostró la titularidad de las cosas objeto de juicio. En subsidio contesta la demanda formulando una serie de negativas que se tienen presente y rechaza toda la documentación acompañada en su contenido y firma por no tener vinculación. Afirma que la verdad de los hechos es que posee un negocio de su exclusiva propiedad con documentación que lo avala y que con el actor tuvo una corta relación sentimental única relación que los uniera. Hace notar la falta de discriminación en calidad y medida, marca y se refiere a lo que considera incongruencia de la pretensión. Acompaña documental y funda en derecho. Pide se rechace la demanda con costas.

Por providencia simple de fa. 69 se corre traslado y por el proveído de fs. 71 se da por perdido el derecho el actor a contestar y al no ser manifiesta la excepción se difiere su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia y se fija la audiencia preliminar. Ya en el proceso digital en PE 227109/2021 se ordena la producción de las pruebas ofrecidas por las partes. Producida la obrante en autos en PE991368/2024 se clausura el período probatorio y de ponen los autos para alegar, sin que las partes hagan uso de ese derecho. En PE 1145276/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia que se instrumenta en PE1922012/2025 que **falla**: 1°) Haciendo lugar a la demanda interpuesta - en forma parcial - por la parte actora Reyes, Luis Omar DNI 29.983.444 contra la parte demandada Méndez, Yolanda Beatriz DNI 95.443.640. En consecuencia condenando a esta última a pagar - a la a la

primera - la suma de pesos veinte mil con más los intereses establecidos en "INTERESES" del considerando. 2°) imponiendo las costas procesales a la parte actora en un 95%. 3°) Regulando los honorarios Dra. Razuri, Rosa Emperatriz (parte actora) $894.000. Dr. Luis O. Corvalán (parte Demandada) $1.466.000. Téngase presente lo previsto en el párrafo del Considerando referente a situación tributaria y notificación de honorarios. 4°) Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a las partes.

III.- Que la sentencia no satisface a las partes que la recurren. El actor apela en PE 1938178/2025 y se le concede el recurso libremente y con efecto suspensivo y se ponen los autos en secretaría para expresar agravios. Este requisito procesal lo cumple la parte actora con la expresión de agravios presentada en PE1965499/2025, de la que se corre traslado en PE 1173486/2025. Los agravios son contestados por la parte demandada con el memorial de PE 2004446/2025. A su turno la demandada apela y funda en PE 2004439/2025 recurso que se le concede libremente y con efecto suspensivo, corriendo traslado de los agravios que no son contestados por el actor. Los autos se elevan con el certificado de estilo de PE 2082379/2025.

Recibidos en esta instancia, la demandada intimada oficiosamente, con el escrito de PE2115053/2025, ratifica su presentación y se la tiene por ratificada en PE 1258472/2025.

En PE2139366/2025 se llama Autos s Sentencia y se establece el orden de estudio.

IV.- Que el actor con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Razuri ataca la sentencia criticando, en su primer agravio, que el a quo confunde y ordena el pago de la suma de $20.000 a pesar de que el actor solicitó la restitución de la sierra carnicera en la demanda y expresa que claramente el objeto fue la restitución de un bien mueble, una sierra cortadora de carne y no el valor histórico del mismo. Razona

que el juez de grado reconoce que se probó que el suscripto compró y pagó la sierra de carne que por lo tanto le pertenece. Y que sin embargo resuelve el pago de una suma irrisoria por lo que incurre en un error al resolver distinto a lo solicitado en la demanda. Afirma que se cambia la naturaleza de la acción pues en la presente demanda la obligación es de devolver una cortadora de carne en el mismo estado en que la recibió la demandada, por lo que no es una deuda de dinero pues no le prestó dinero. Refiere que reclamó la devolución por carta y que es en el mismo estado que la debe devolver y en caso contrario al valor actual. Expresa que la inflación le impide comprar una sierra de carne. Dice que la demandada incurre en un enriquecimiento sin causa con el pago de la irrisoria suma de 20.000, después de haber lucrado con la sierra de su propiedad durante 5 años. Pide se ordena la restitución de una sierra carnicera en el mismo estado que la recibió o el valor actual de la misma para cumplir el objeto de la demanda.

En el segundo agravio se queja por la imposición de las costas en un 95% a su parte. Se refiere a un hipotético valor de mercado mayor a la suma total reclamada en la demanda y que la demandada lo obligó a interponer una acción por su negativa a devolver voluntariamente.

La demandada con el patrocinio del Dr. Corvalán al contestar estos agravios en el memorial de PE 2004446/2025 dice que el punto uno del agravio de la parte actora carece de fundamentación pues ellos dicen que inician una acción de reivindicación acción que no corresponde para este caso en virtud que se trata de una cosa fungible. Destacó y puso de manifiesto que quien elige una acción equivocada pierde el proceso por no adecuar la acción correspondiente a lo que la demandada exige. Agrega que si esto fuera poco, la única constancia que tenía la parte actora fue negada en autos. Dice que entonces no le cabría asidero de ninguna naturaleza pues no

es una cuestión de titularidad sino que se empleó una acción que no correspondía.

Hace hincapié en que debe rechazarse el punto pues el juez justifica el pago de $20.000 en el art. 1794 que hace referencia al enriquecimiento sin causa, punto que no fue materia de debate en autos por lo que deviene improcedente el punto uno del fallo.

Al contestar el segundo agravio sostiene que se hace una apreciación totalmente fuera de contexto al valorar solamente la sierra y no tiene en cuenta el valor de los otros bienes motivo de la presente acción (la heladera carnicera de 93 pies de tres puertas más el 50% de la mercadería del negocio) y sostiene que su parte lo obligó a realizar la acción. Destaca que nadie puede alegar su propia torpeza cuando inicia una acción que no corresponde. Destaca que han quedado firme los demás rubros: la heladera, el frezer y el valor del 50% de la mercadería. Pretende el rechazo de los agravios.

V.- Que luego de este breve resumen se advierte que el Sr. Juez no ha dado cumplimiento en especial con el inciso 6 del art. 164 del CPCC cuando establece:

> "La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: … 6° la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte."

El propio magistrado, en los resultandos de la sentencia resume que la demandada interpuso la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y se refiere a ellas.

Pero, dedica a los considerandos sólo tres carillas. Una sola a resolver un rubro (la sierra de carnicero) y dos renglones a sostener que: "en cuanto a los demás reclamos no estando acreditada la sociedad de hecho respecto al fondo de comercio, se rechazan". Luego dedica una carilla y media a

intereses, costas y honorarios y media carilla al fallo.

No dice una sola palabra de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva pasando por alto que la demandada las había interpuesto como de previo y especial pronunciamiento y que en providencia de fs. 71 con su firma sostuvo:

> "… Atento que la parte actora fue notificada en fecha 03/11/2019 del traslado ordenado por auto de fecha 26/10/2020-ver fs. 69- y que a la fecha no lo ha respondido, dese por decaído el derecho que dejó de usar y estese a lo que seguidamente se proveerá. Teniendo en consideración cómo ha quedado trabada la litis y que la legitimación de las partes no resulta manifiesta, **difiérase su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia** (conf. facultades conferidas en el art. 324 inc. 3° del CPCC)."

La sentencia no trata las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva expresamente opuestas en el responde por la demandada, no obstante que la legitimación es uno de los aspectos que el juez debe examinar aún de oficio. Y, si decidió diferir su tratamiento a la sentencia debió recordarlo. Y tan lo recordó que en los resultandos de la sentencia se refiere a estas excepciones y que se dispuso diferir el tratamiento. Pero, nunca lo hace.

Por otro lado ha violado el principio de congruencia y así condena a abonar $ 20.000 por una sierra de carnicero cuando la parte había iniciado una demanda de reivindicación de cosa mueble y rechaza los demás reclamos por no estar acreditada la sociedad de hecho respecto del fondo de comercio cuando no fue objeto de demanda la disolución de la sociedad de hecho.

Establece el art. 254 del CPCC que:

> "el recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarase la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio."

Estamos de acuerdo que se puede resolver sobre el fondo del asunto en esta instancia tratando los agravios por vía de la apelación. Pero estamos ante una sentencia que contiene

defectos graves toda vez que se ha pronunciado sobre cuestiones no sometidas a decisión por las partes: condena a pagar una indemnización por una sierra de carnicería o la no acreditación de una sociedad de hecho para negar la procedencia otros rubros, no se pronuncia sobre la legitimación activa o pasiva o sobre la indemnización por daño emergente cuestiones sometidas a su consideración, además de la falta de fundamentos.

Tengo en cuenta que las partes en sus agravios inexplicablemente no han atacado de nula la sentencia pero han apelado algunos aspectos por los que se pretende modificar la sentencia. Se puede modificar una sentencia cuando tiene fundamentos, pero en este caso no se puede modificar una sentencia sino que se debe resolver sobre el fondo declarada la nulidad toda vez que, a mi juicio, lo único rescatable son los resultandos y el monto de los honorarios.

Por ello propongo al Acuerdo declarar oficiosamente la nulidad de los considerandos de la sentencia en crisis y la regulación de los honorarios profesionales. Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VI.- Entiendo, como el primer votante que la sentencia no ha tratado las excepciones opuestas y diferidas para esa oportunidad, se ha pronunciado sobre cuestiones no sometidas y no ha tratado la petición de indemnización de lucro cesante. Por ello adhiero a su voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que en función de la nulidad se vuelve abstracto tratar la segunda cuestión, sin perjuicio que al responder a la tercera me explaye sobre el fondo de la cuestión como establece el art. 254, segundo párrafo del CCyC y así lo propongo al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- Coincido en que se ha vuelto abstracto ingresar a determinar si la sentencia declarada nula es justa. Adhiero al

voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que en función de la nulidad de la sentencia que se ha propuesto al acuerdo y toda vez que el procedimiento estuvo ajustado a derecho entiendo que debemos resolver sobre el fondo del asunto conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 254 del CPCC. dictando a esos efectos el correspondiente pronunciamiento.

Y, en esa faena, tenemos que se debe resolver en primer término el planteo de falta de legitimación activa y pasiva. El actor para ello dedica el apartado IV de fs. 26 vta. Invoca de parte de la demandada un "despojo violento y arbitrario" negándose violentamente a la división de bienes, y que cuando él quiso concretarla, se lo amenazó impidiéndole que pudiera ingresar al "negocio de su propiedad". Dedica al apartado V de fs. 26 vta. a la legitimación activa que dice surge del derecho real de propiedad que ostenta sobre las coas muebles que reclama y del derecho a reclamar lucro cesante como indemnización del art. 2250 del CCyC y la legitimación pasiva de la demanda por ser quien retuvo indebidamente, mediante actos de violento despojo los bienes muebles de su propiedad.

La demandada en las excepciones opuestas, al atacar la legitimación activa señala, en primer término que al actor le falta el requisito de la titularidad de los bienes muebles para el progreso de la reivindicación que apoye en el art. 2249 del CCyC y destaca que en la demanda se sostiene: "los muebles comprados han quedado en posesión de la demandada y se encuentran a su nombre.

Atacando la falta de legitimación activa cita además el art. 2253 del CCyC y hace hincapié en que no son reivindicables los objetos materiales, las cosas indeterminables o fungibles, los accesorios si no se reivindica el principal ni las cosas futuras al tiempo de hacerse efectiva la restitución.

Se afirma en la excepción que las cosas que se reclaman en autos son fungibles y explica la razón de la norma. Hace notar que se reclaman cosas indeterminadas por ejemplo el 50% de la mercadería sin discriminar cantidad, cantidad, o una máquina de cortar carne, un frizer o una heladera, sin individualizar.

Para fundar la falta de legitimación pasiva recuerda que la reivindicación de cosas muebles no registrables puede progresar cuando las cosas en poder de poseedor son robadas o perdidas que no es el caso.

Veamos cuales son los bienes muebles que se pretenden reivindicar: Una heladera carnicera marca FAMAGO de 93 pies de tres puertas, una sierra cortadora de carne, un frezzer, y el 50% de la mercadería que existe en el comercio de mi propiedad. La heladera carnicera FAMAGO de 93 pies y tres puertas es fungible, se fabrican en serie y no se la identifica (N° del compresor, modelo u otra características). Se reclama una sierra cortadora de carne, pero no se indica más descripción. Debemos tener en cuenta que las hay manuales o eléctricas y estas últimas de distintas marcas y calidad como podemos observar en distintas carnicerías. Se reclama un frezzer, pero sin otro detalle tales como horizontal o vertical, marca, y capacidad. En el objeto no se indica marca de estos dos bienes a pesar de indicarse en los recibos de fs. 3 y 4 y de haber incluido la marca de estos bienes en el interrogatorio indicativo a sus testigos (ver PE 597102/2022). Más indeterminado es el reclamo del 50% de la mercadería "existente en el comercio de mi propiedad" (propiedad no acreditada).

Los bienes muebles no registrables objeto de este juicio no pueden ser, por ello objeto de reivindicación como lo indica el art. 2253 del art. 2250 CCyC. No se ha indicado ningún procedimiento que hubiera llevado a la identificación de cada objeto ni siquiera el lugar donde se encontraban. Los testigos

nada aportaron. El interrogatorio era indicativo tanto es así que la testigo Andrade solo hace referencia a la compra de la sierra para carne que habría pagado el actor. El testigo José Luis Guardo compañero de trabajo del actor lo que sabe es por comentarios pero no le consta. La última testigo, la Sra. Claudia Roxana Campillay es cuñada del actor, y conoce a Méndez desde que se juntaron y responde sobre lo que le comentaron las partes. Expresó que su cuñado le comentó que las cosas eran de él y respecto de la pregunta 14 calcula que le impidió retirar, pero aclara que ella no estuvo ni lo acompañó.

Ninguna prueba se aportó sobre la propiedad y determinación del 50% de la mercadería que se pretendía reivindicar.

Tampoco se ha acreditado que los bienes objeto de reivindicación hubieran sido robados o perdidos. Tampoco se acreditó una mala fe desde que no se ha determinado en qué términos se habrían desarrollado las negociaciones entre las partes (¿donación - préstamo- sociedad?). No se acreditó la retención indebida mediante actos violentos de despojo que se invoca a fs. 26 vta.

Por estas consideraciones entiendo que se debe hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva respecto de la acción de reivindicación de cosas muebles no registrables.

Se acumuló la acción de daños y perjuicios por privación del uso y goce de bienes de propiedad del actor. Pero al formalizar la planilla de cálculo (fs. 27 in fine/27 vta.) se refiere al ingreso diario del negocio y el 40% de ganancia para obtener mensualmente $270.000 para cada socio. Fue sólo una estimación sin ninguna prueba y exagerada si tenemos en cuenta que a la fecha de la finalización de la relación sentimental el actor como técnico senior Cat. VII percibió la suma de $ 59.458,00 conforme surge del recibo de haberes de fs. 22 que el

actor acompañó a la demanda. Pero el objeto de la demanda no fue reclamar utilidades societarias ni se reclamó la disolución de una sociedad de hecho. El objeto de la demanda está claramente expuesto en el capítulo "I-OBJETO" de fs. 24 donde se consigna:

> "Más la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($1.350.000,00) **por el Daño y Perjuicios ocasionados por la privación del uso y goce de los bienes de mi propiedad** con más los intereses…"

Ergo, las divagaciones sobre la rentabilidad mensual de una despensa en febrero de 2020 no se ajustan al objeto de la litis. Y de ser ciertas significaría que una despensa en Las Heras rendía mensualmente una ganancia tan desproporcionada que todo el mundo estaría pidiendo habilitación para abrir una.

Habida cuenta que no ha progresado la reivindicación de los muebles la acción de indemnización por la privación del uso y goce de esos bienes ha quedado sin fundamento de hecho para su procedencia. Debe esta acción acumulada seguir la misma suerte que la acción principal y ser rechazadas con costas al actor en ambas instancias en atención a la forma que se decide (Art. 68 segunda parte del CCyC). Corresponde mantener la regulación de honorarios que no fueran materia de agravio y que a mi juicio retribuían el trabajo profesional.

Concreto la propuesta: 1°) Declarar parcialmente nula la sentencia dictada en PE 1922012/2025 manteniendo únicamente los resultandos y las regulaciones de honorarios de primera instancia por retribuir equitativamente el trabajo de los profesionales. 2°) Estando ajustado a derecho el procedimiento y conforme al art. 254 segundo párrafo del CPCC, pronunciándonos sobre el fondo del litigio se hace lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada a fs. 57 y siguientes contra la acción de reivindicación de cosas muebles no registrables; y se rechaza la demanda de daños y perjuicio promovida por Luis Omar Reyes (DNI 29.983.444) contra la demandada Yolanda Beatriz Méndez

(DNI 95.443.640) e imponiendo las costas al actor en calidad de vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) 4°) Regular el honorario correspondiente a la Dra. Rosa Emperatriz Razuri en la suma de trescientos mil pesos como letrada de la parte actora y de cuatrocientos mil pesos el honorario correspondiente al Dr. Luis O. Corvalán como letrado de la demandada (art. 30 de la ley 3950). 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. Así lo propongo al acuerdo

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- La propuesta formulada precedentemente es justa. Por ello adhiero a ella por las mismas consideraciones.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 15 de abril de dos mil veintiséis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación citas legales y lo dispuesto en el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Declarar parcialmente nula la sentencia dictada en PE 1922012/2025 manteniendo únicamente los resultandos y las regulaciones de honorarios de primera instancia por retribuir equitativamente el trabajo de los profesionales.

2°) Estando ajustado a derecho el procedimiento y conforme al art. 254 segundo párrafo del CPCC, pronunciándonos sobre el fondo del litigio se hace lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada a fs. 57 y siguientes contra la acción de reivindicación de cosas muebles no registrables; y se rechaza la demanda de daños y perjuicios promovida por Luis Omar Reyes (DNI 29.983.444)

contra la demandada Yolanda Beatriz Méndez (DNI 95.443.640) e imponiendo las costas al actor en calidad de vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

4°) Regular el honorario correspondiente a la Dra. Rosa Emperatriz Razuri en la suma de trescientos mil pesos como letrada de la parte actora y de cuatrocientos mil pesos el honorario correspondiente al Dr. Luis O. Corvalán como letrado de la demandada (art. 30 de la ley 3950).

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. El Dr. Horacio Fernández, no vota por no existir disidencia.

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara